

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	1658
RADICADO:	760013110012-2022-00278-00
PROCESO:	DECLARACIÓN HIJAS DE CRIANZA
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA
DEMANDADO:	GLORIA CIFUENTES GARCÍA y/o GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y los herederos indeterminados de LEYLA CIFUENTES TORO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DECLARACIÓN HIJAS DE CRIANZA, presentada por las señoras MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA CIFUENTES GARCÍA y/o GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y los herederos indeterminados de LEYLA CIFUENTES TORO.

1

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien la demanda se dirige a los jueces de familia de esta ciudad, bajo el rotulo de demanda "verbal", las pretensiones de la demanda lejos están de circunscribirse dentro de los asuntos que conocen los jueces de familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., puesto que claramente se determina de manera expresa en la demanda que lo que se demanda es la declaratoria de las demandantes como "hijas de crianza" de la causante LEYLA CIFUENTES TORO "los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales", actuación que no tiene un trámite procesal establecido, sin que se pueda asimilar al proceso de filiación biológica cuya prueba reina es la prueba de ADN, pues su sustento procesal normativo (art. 386 ib.) no se asimila a lo aquí pretendido.

Así las cosas, como se pretende demandar en asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C.G.P., según el cual "(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento

*de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*", por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en un caso de similares presupuestos fácticos, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil circuito para lo aquí pretendido, así:

*"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino **el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia**, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)."*  
(Negrillas fuera de texto) (STC238-201921 del 21 de enero de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación nº 11001-22-10-000-2018-00470-01)

2

En consonancia con lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Familia y Primero Civil, ambos del Circuito de Pasto, sostuvo:

*"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera a la mencionada clausula general o residual de competencia (art.15 Código General del Proceso)"* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia Conflicto de Competencia Rad. 2019 – 00141 – 01 (564-01)

Corporación que reiteró el criterio en sede apelación, sosteniendo:

*"De tal forma que para la Sala, no fue acertada la conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, pues desestimó su competencia para*

*conocer del asunto, argumentando que ante una eventual modificación o alteración del estado civil el caso sería competencia del juez de familia y, como explicó el Máximo Tribunal Constitucional, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que mal podría concluirse que bajo el supuesto de que el juzgado de conocimiento decidiese reconocer a la accionante como hija de crianza de la fallecida Dolores Alicia Delgado, ello necesariamente modificaría o alteraría el estado civil de la demandante.*

*De otro lado, si se revisan los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, máxime si como con anterioridad se mencionó, no obstante el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco.*

*Por tanto, con facilidad se descarta que el juez de familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C. G. del P." (Sala Unitaria Civil Familia. 9 de junio de 2020. M.P. Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA).*

3

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a cláusula general o residual de competencia y por ende la competencia de este tipo de procesos, les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se hace necesaria la aplicación del artículo 15 del C.G.P, como se dispondrá a continuación.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de DECLARACIÓN HIJAS DE CRIANZA, presentada por las señoras MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA CIFUENTES GARCÍA y/o GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y los herederos indeterminados de LEYLA CIFUENTES TORO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR con sus anexos, al señor Juez Civil Circuito de Oralidad (Reparto) de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)

4

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf889d5951e64632d110f9caa0a0b24ac9b22218ad1734ce6e4859b41159bffb

Documento generado en 13/07/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**